

BOLETIN



OFICIAL

ADMINISTRACION:
IMPRENTA PROVINCIAL
Plaza de la Independencia, 2

DE LA
PROVINCIA DE AVILA



SUSCRIPCION:
Año..... 500,00 Ptas.
Semestre..... 300,00
Trimestre..... 200,00

Franqueo concertado, 06/3

Depósito legal AV-1-1958

Línea o fracción de línea..... 10,00 Ptas.

Número 829

Comisión Provincial Delegada de Precios DE AVILA

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3.084/1972, de 2 de noviembre, de la Presidencia del Gobierno y a propuesta de la Comisión Ejecutiva de la Provincial Delegada de Precios, los precios máximos de venta al público que regirán en esta Capital y Provincia, durante el periodo comprendido del 26 del actual, al 1 de abril próximo ambos inclusive, para los artículos percederos que a continuación se indican, serán los siguientes:

FRUTAS	Pesetas Kilogr.
Manzanas Belleza de Roma 1. ^a ...	18'-
» » 2. ^a ...	15'-
» Golden Delicius extra..	22'-
» » 1. ^a ...	21'-
» » 2. ^a ...	18'-
» Verde Doncella 1. ^a ...	18'-
» » 2. ^a ...	15'-
» Reineta 1. ^a ...	18'-
» » 2. ^a ...	15'-
» Starking Extra.....	21'-
» » 1. ^a ...	19'-
» » 2. ^a ...	14'-
Naranjas Navel Washington 1. ^a ...	7'-
» » Navelina 1. ^a ...	6'-
» » 2. ^a ...	7'-
» Salustiana 1. ^a ...	7'-
» » 2. ^a ...	6'-
» Sanguina 1. ^a ...	6'-
» » 2. ^a ...	5'-
Peras Blanquilla o de agua 1. ^a ...	21'-
» » 2. ^a ...	18'-
» Roma 1. ^a ...	19'-
» » 2. ^a ...	17'-
Plátanos extra.....	33/50
» 1. ^a	30/50
» 2. ^a	25'-

HORTALIZAS

Acelgas.....	6/50
Alcachofas 1. ^a	21'-
Alcachofas 2. ^a	18'-
Cebollas secas 1. ^a	25'-
» 2. ^a	23'-
Coliflor.....	10'-
Lechuga Romana.....	10'-
» Trocadero (unidad)....	5'-
Patatas Palagán.....	6'-
» Desiree.....	6/50
» Arran Barner.....	6'-
Repollo hoja lisa 1. ^a	5'-
» » 2. ^a	4/50
» » rugosa 1. ^a	5'-
» » 2. ^a	4/50
Tomates Canarios 1. ^a	10'-
» » 2. ^a	8'-
» Castellanos 1. ^a	15'-
» » 2. ^a	13'-

PESCADOS

Boquerón o anchoa.....	35'-
Besugo de pincho.....	85'-

	Pesetas Kilogr.
Besugo de arrastre.....	65'-
Jurel o chicharro más de 400 gramos » pequeño.....	20'- 16'-
Merluza c/c Cantábrico y Atlántico de 2.500 a 5.000 gramos.....	150'-
Merluza s/c Cantábrico y Atlántico de 2.500 a 5.000 gramos.....	180'-
Merluccia c/c Cantábrico y Atlán- tico de 2.500 a 5.000 gramos.....	115'-
Pescadilla Cantábrico y Atlántico de mas de 1.000 gramos.....	110'-
Pescadilla Cantábrico y Atlántico de 500 a 1.000 gramos.....	95'-
Pescadilla Cantábrico y Atlántico de 200 a 500 gramos.....	70'-
Pescadilla Mediterráneo, de 500 a 1.000 gramos.....	70'-
Pescadilla Mediterráneo, de 200 a 500 gramos.....	37'-
Sardinas Cantábrico.....	26'-
» Mediterráneo.....	16'-
Lubina.....	250'-

Los precios máximos que se señalan, son para los artículos de la mejor calidad, por lo que las clases inferiores habrán de comercializarse por los respectivos establecimientos a precios inferiores según práctica del comercio.

Los indicados precios son MAXIMOS; no deben sobrepasarse ni eximir al minorista expendedor de la infracción en que incurre si aplica a los expresados, o cualesquiera otros artículos, precios de venta superiores al justo resultante de añadir al coste de la mercancía en su establecimiento el margen comercial establecido (lo que habrá de justificarse documental-mente).

Todos los establecimientos sin excepción, tienen la obligación de tener colocado en sitio bien visible un cartel general de precios y señalando además en cada artículo, su precio en kilogramos.

Deberá tener asimismo, para la debida comprobación por los Agentes de vigilancia, facturas, albaranes o boletos de compra, en los que deberá constar los siguientes datos:

Número de orden.—Nombre o Razón Social del vendedor.—Nombre del comprador.—Artículos objeto de la operación, expresando cantidad, variedad, calidad y precio por unidad o kilo.—Fecha de la operación y firma y sello del vendedor.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Avila, 23 de Marzo de 1973.—El Gobernador Civil, Ramón de la Riva y López Doriga.

Número 801

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

RESOLUCION por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «FABRICACION DE AUTOMOVILES DIESEL, S. A., (F. A. D. I. S. A.)»

VISTO el Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial, para la Empresa «FABRICACION DE AUTOMOVILES DIESEL, S. A., (F. A. D. I. S. A.)»

Resultando que con fecha 22 de febrero ha tenido entrada en esta Delegación escrito del Ilmo. Sr. Director General de Trabajo del día 21, al que se acompaña el texto del Convenio Colectivo Sindical indicado que fué elevado a dicho Centro Directivo por la Secretaria General de la Organización Sindical, al concurrir el supuesto previsto en el número 2, apartado b) del artículo 2.º del Decreto Ley 22/1969 de 9 de diciembre, disponiéndose en el escrito citado que por haber dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión celebrada el día 16 de febrero, procede que por esta Delegación de Trabajo se continúe la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Considerando que esta Delegación de Trabajo es competente para resolver sobre lo pactado por la Comisión Deliberante en el referido Convenio con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no advirtiéndose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958 y que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la Superioridad según lo establecido en el Decreto Ley 22/1969 de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación.

VISTAS las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación.

Esta Delegación de Trabajo resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial, para la Empresa «FABRICACION DE AUTOMOVILES DIESEL, S. A. (F. A. D. I. S. A.)», suscrito en 27 de diciembre de 1972.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.—Avila, 5 de Marzo de 1973.—El Delegado de Trabajo, Agustín Tejedor.

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de FABRICACION DE AUTOMOVILES DIESEL, S. A. (F. A. D. I. S. A.)

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—*Ámbito territorial.*—El ámbito de aplicación del presente Convenio se circunscribe a la Empresa «Fabricación de Automóviles Diesel, S. A.» «FADISA» en su Fábrica de Avila.

Art. 2.º—*Ámbito personal.*—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores que presten sus servicios en esta Fábrica, así como a los que ingresen durante su vigencia, quedando excluidos:

a) Los altos cargos a que se refieren los artículos 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo y 4.º de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

b) Los Directores, Jefes de Departamento y Médicos de Empresa.

c) Los trabajadores eventuales, los contratados a destajo los admitidos a prueba mientras ésta dura, los aprendices, pinches y botones.

Art. 3.º—*Ámbito temporal.*—La vigencia de este Convenio será de tres

años, contados a partir del día primero del mes en que tenga lugar su aprobación por la autoridad Laboral, prorrogable por la tática de año en año, salvo denuncia de cualquiera de las partes, con tres meses de antelación, al menos. Una vez aprobado por la autoridad Laboral, se le dará, solamente a efectos económicos, retroactividad al 1 de Diciembre de 1972.

Al término del primero y segundo año de vigencia, los salarios se incrementarán en el porcentaje que determine el Instituto Nacional de Estadística, como índice de aumento Nacional del coste de la vida durante los doce meses anteriores. Ahora bien; como beneficio para los productores, la Empresa garantiza un incremento del ocho por ciento, si es menor el porcentaje señalado oficialmente.

De no ser denunciado, al vencer el tercer año y en cada una de sus posibles prórrogas, asimismo se verá incrementado en el porcentaje indicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 4.º *Carácter de las mejoras.*—El importe de las mejoras que se derivan de las disposiciones del presente Convenio, no estará sujeto a cotización por Seguros Sociales, Mutualidad Laboral, Seguro de Accidentes o concepto análogo que pudiera crearse en el futuro, si excede de los topes legales establecidos a dichos efectos.

Art. 5.º *Absorción de mejoras.*—Las mejoras de todo tipo, que vienen disfrutando el personal en la actualidad sobre las mínimas reglamentarias concedidas o no libremente, quedarán absorbidas y se considerarán compensadas con las nuevas retribuciones que ahora se otorgan.

De igual forma, las mejoras económicas contenidas en el presente texto, serán absorbibles y compensables con cualquier aumento de retribución que se establezcan en virtud de disposición oficial, pudiendo efectuarse la absorción y compensación no solo concepto por concepto, sino también en su conjunto.

Las condiciones pactadas, a efectos de su aplicación práctico, serán consideradas globalmente por ingresos anuales.

Art. 6.º *Organización del trabajo.*—La trascendencia social y económica del presente Convenio implica que la facultad de organización del trabajo, que corresponde a la Dirección de la Empresa, debe ser ejercida de modo que puede libremente adoptar cuantos sistemas de racionalización del trabajo, automatización o modernización juzgue adecuados, así como la reestructuración de secciones, variación de puestos, mejora de métodos y, en general, aplicar las medidas necesarias respetando la dignidad de los trabajadores, a fin de lograr índices de productividad que permitan a la Empresa enfrentarse con los problemas que para la vida de la misma entraña la competencia interior y exterior.

Art. 7.º *Cláusula derogatoria.*—Por considerarse más beneficiosos los acuerdos que contiene este Convenio, sustituye a cuantas normas o usos estuviesen vigentes en la fecha de su entrada en vigor.

Art. 8.º El presente Convenio se aprueba en consideración a la integridad de las prestaciones y contraprestaciones, así como a todas las condiciones establecidas en el conjunto de su articulado, y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

Si el organismo oficial competente no aprobase alguna de sus cláusulas en su actual redacción, daría lugar a la revisión total del Convenio, a fin de reconsiderarle íntegramente y mantener el equilibrio de su contenido obligacional.

CAPITULO II

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

Art. 9.º—*Principios generales.*—Al ser la organización del trabajo, facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, y con el fin de conseguir los objetivos expuestos en el artículo 6.º de este Convenio y establecer un sistema de remuneraciones justo, la Empresa, continuando su ininterrumpido proceso de racionalización y organización del trabajo, establece el sistema de incentivos que a continuación se detalla.

Art. 10.º—*Normas de aplicación.*—El sistema de incentivos se basa en el estudio de tiempos.

Para la aplicación del sistema se establece el concepto de eficacia, definida como la relación entre las horas calculadas o cronometradas y las horas invertidas en la realización del trabajo o trabajos, multiplicado, dicha relación por cien.

$$E = \frac{Hc}{Hi} \text{ por } 100$$

Hc. = Horas calculadas o cronometradas.

Hi. = Horas invertidas o empleadas.

Art. 11.º—*Rendimiento óptimo.*—Se establece como límite óptimo de rendimiento el correspondiente a E = 130.

Art. 12.º—*Rendimiento correcto.*—Es el equivalente a realizar el trabajo en el mismo tiempo asignado, por tanto la eficacia será E = 100.

Art. 13.º—*Rendimiento mínimo exigible.*—Será el 75 por 100 del rendimiento óptimo y corresponde a la eficacia E = 97,50.

Tendrá carácter de falta grave, y, en caso de reincidencia, de muy grave, los rendimientos inferiores al mínimo exigible, siempre que la falta de rendimiento sea imputable al trabajador por su carácter de disminución voluntaria y continuada de rendimiento.

Art. 14.º—La revisión de tiempos y rendimientos se hará de acuerdo con lo preceptuado en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 15.º—*Fórmula de incentivo.*—Se establece un sistema de prima lineal en el que a cada eficacia conseguida corresponde un porcentaje sobre el sueldo nominal horario, según las diferentes categorías. La fórmula para la obtención de dicho porcentaje, será la siguiente:

$$Ph = 3,002 E - 273,05$$

Las eficacias (E) se recogen, junto con el importe horario de la prima para cada categoría, en el anexo 1.

Art. 16.º—*Incentivo para la mano de obra directa.*—Se establece la siguiente modalidad de incentivo.

Prima individual.—Se calculará por la fórmula del artículo anterior, en función de la eficacia obtenida de conformidad con el artículo 10.

Las «horas invertidas» serán las de permanencia en Fábrica del operario, obtenidas de la ficha de control de asistencia al trabajo y descontadas las horas de parada ajenas a la voluntad del productor.

La prima será satisfecha por el número de «horas invertidas» de conformidad con la definición dada en este apartado.

Art. 17.º—*Incentivo para la mano de obra indirecta.*—Los productores que realicen trabajos calificados de mano de obra indirecta, percibirán asimismo un incentivo de la forma siguiente:

Prima individual.—Ante la dificultad de aplicar el mismo sistema que a la mano de obra directa, la Empresa garantiza al personal obrero, en las horas trabajadas como mano de obra indirecta y que mantenga un rendimiento comparable al de la mano de obra directa, un incentivo por hora equivalente al:

92'67	por 100 para el Peón.
94'34	por 100 para el Especialista.
100'00	por 100 para el Oficial 3.ª
105'50	por 100 para el Oficial 2.ª
109'85	por 100 para el Oficial 1.ª

del cociente que se obtenga de dividir la totalidad de las cantidades satisfechas por prima individual al personal que haya trabajado en mano de obra directa en el mes, por el número de horas de presencia en Fábrica del indicado personal durante el mismo periodo, obteniendo éstas de las fichas de control de asistencia al trabajo de los operarios de la mano de obra directa.

Art. 18.º—*Bonificación por rendimiento para los grupos de Subalternos, Administrativos y Técnicos.*—La Empresa otorgará al personal comprendido en estos grupos, una bonificación por rendimiento.

Para obtener dicha bonificación se partirá del contenido del art. 17.

Calculado dicho cociente se obtendrán los siguientes coeficientes para cada categoría.

Coeficiente.	Peritos Industriales.....	=	cociente por 0,870
>	—Ayudante Técnico Sanitario.....	>	por 0,870
>	—Jefe 1.ª Organización.....	>	por 0,852
>	—Jefe 1.ª Administrativo.....	>	por 0,852
>	—Jefe 2.ª Administrativo.....	>	por 0,830
>	—Maestro Taller.....	>	por 0,818
>	—Técnico Organización 1.ª.....	>	por 0,804
>	—Delineante 1.ª.....	>	por 0,804
>	—Oficial 1.ª Administrativo.....	>	por 0,804
>	—Encargado Taller.....	>	por 0,804
>	—Técnico Organización 2.ª.....	>	por 0,760
>	—Delineante 2.ª.....	>	por 0,760
>	—Oficial 2.ª Administrativo.....	>	por 0,760
>	—Chófer de pruebas.....	>	por 0,740
>	—Chófer de servicio.....	>	por 0,740
>	—Auxiliar Organización.....	>	por 0,690
>	—Auxiliar Laboratorio.....	>	por 0,690
>	—Auxiliares Administrativos.....	>	por 0,690
>	—Almacenero.....	>	por 0,688
>	—Calador.....	>	por 0,686
>	—Reproductor planos.....	>	por 0,686
>	—Ordenanza.....	>	por 0,663
>	—Telefonista.....	>	por 0,663
>	—Vigilantes.....	>	por 0,663

Multiplicado dicho coeficiente por el número de horas de presencia en Fábrica de cada individuo durante el mes, se obtendrá la bonificación mensual.

El número de horas diarias que exceda de la jornada máxima legal, se retribuirá, a efectos de este concepto, al cincuenta por ciento.

CAPITULO III

REGIMEN DE RETRIBUCIONES

Art. 19.—*Política de salarios.*—La Empresa fija las bases de su política salarial en la distribución equitativa de las retribuciones, a fin de que cada uno de los productores resulte remunerado en función de su participación efectiva en el conjunto de la Empresa.

Art. 20.—*Retribuciones.*—Se clasificarán de la siguiente manera:

- A) *Retribuciones directas:*
 - 1) Jornales y sueldos según categorías profesionales.
 - 2) Incentivos y bonificaciones.
 - 3) Domingos y fiestas no recuperables.
 - 4) Vacaciones anuales retribuidas.
 - 5) Horas extraordinarias.
 - 6) Gratificaciones extraordinarias.
 - 7) Premio de nocturnidad.
 - 8) Premio de penosidad, toxicidad y peligrosidad.
 - 9) Premio de Jefes de Equipo.
- B) *Retribuciones especiales o indirectas.*
 - 1) Antigüedad.
 - 2) Gastos de viaje y dietas.
 - 3) Licencias o ausencias retribuidas.

Art. 21.—*Jornales y sueldos según categorías profesionales.*—Los jornales y sueldos correspondientes a cada categoría profesional son la «Retribución base del Convenio», cuyos importes se consignan separadamente en las tablas de los anexos 2 y 3, respectivamente.

Dichos importes se descomponen en los dos conceptos siguientes:

- 1.—Salario mínimo legal o superior, en su caso, establecido por la Reglamentación Laboral para cada categoría.
- 2.—Complemento al mínimo inicial, que es el Plus de Convenio, variable por categoría.

Art. 22.—*Incentivo del grupo obrero.*—Para su cálculo y determinación se aplicará lo dispuesto en el Capítulo II, artículo 10 al 17, ambos inclusive. Solo se computará y devengará en las 12 mensualidades ordinarias.

Bonificación de rendimiento para los grupos de Administrativos, Técnicos y Subalternos.—Para su cálculo y determinación se aplicará el sistema establecido en el Capítulo II, artículo 18.

Solo se computará y devengará en las 12 mensualidades ordinarias.

Art. 23.—*Domingos y fiestas no recuperables.*—La remuneración dominical y de fiestas no recuperables se calculará sobre la «Retribución base del Convenio» más el importe de la antigüedad.

Art. 24.—*Vacaciones retribuidas.*—El período de vacaciones anuales será concedido preferentemente durante el mes de Agosto, salvo circunstancias especiales que, a juicio de la Empresa hagan conveniente variar la época de su disfrute, en cuyo caso se procurará anunciarlo con un mes de antelación al menos.

Tendrán una duración de veintidós días naturales, se abonará por anticipado al empezar su disfrute y serán retribuidas conforme señala el artículo 70 de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica.

Independientemente el personal vacará un sábado al mes, que se fijará al confeccionar el calendario laboral del año.

Art. 25.—*Descansos.*—El descanso diario de 30 minutos, solo será de aplicación al personal que preste trabajo durante ocho horas ininterrumpidas.

Art. 26.—*Horas extraordinarias.*—Se consideran horas extraordinarias para todos los productores de la Empresa, aquellas que, excediendo de la jornada máxima legal, sean autorizadas por la Delegación de Trabajo. Se remunerarán con los tipos de recargo establecidos en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y la base para determinar su importe será el salario-hora individual, computado para calificarlo el salario mínimo legal o superior de reglamentación para cada categoría, el complemento o plus de Convenio, los aumentos por antigüedad y remuneración de los domingos y días festivos, vacaciones, las cuatro gratificaciones extraordinarias y los premios por trabajos nocturno, peligroso, penoso o de naturaleza similar.

Art. 27.—*Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones extraordinarias serán cuatro: una durante el mes de abril, la segunda para solemnizar el 18 de Julio, la tercera se abonará durante el mes de octubre y la cuarta en Navidad.

Todo el personal percibirá en cada una de estas cuatro ocasiones, y por el citado concepto, el importe de una mensualidad.

Para su cálculo y determinación se tomará como base la «Retribución base de Convenio» y la antigüedad.

Art. 28.—*Premios de nocturnidad.*—Se calculará sobre el salario mínimo legal o superior de la Ordenanza en su caso.

Art. 29.—*Premios de penosidad, toxicidad y peligrosidad.*—A tenor de lo que dispone la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, los premios de penosidad, toxicidad y peligrosidad se calcularán sobre el salario mínimo legal o superior de la Ordenanza.

Art. 30.—*Premios de jefes de equipo.*—Se abonará el premio correspondiente a los Jefes de Equipo en la forma y cuantía establecido en la Ordenación Laboral que regula el trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

Art. 31.—*Retribución voluntaria.*—Con carácter de devengo extrasalarial y en los términos establecidos por el Decreto 323/62, de 15 de Febrero, artículo 4.º, número 7, la Empresa podrá mantener u otorgar retribuciones voluntarias.

Art. 32.—*Antigüedad.*—Los aumentos periódicos por años de servicio se devengará y computará a tenor de las normas contenidas en la Ordenanza Laboral de 29 de julio de 1970, que reglamenta el trabajo en la Industria Siderometalúrgica, calculando su importe sobre el salario base de la Ordenanza Laboral.

Art. 33.—*Plus familiar.*—A este respecto se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

Art. 34.—*Licencias y ausencias retribuidas.*—Se regirán por lo que dispone la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

CAPITULO IV

Art. 35.—*Comisión mixta.*—Conforme a lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de Julio de 1958, se constituirá una Comisión Mixta de Vigilancia, integrada por tres representantes de la Sección Económica y tres de la Sección Social que hayan tomado parte en la Comisión deliberadora bajo la presidencia de la persona que reuna las condiciones requeridas por la norma 9.ª de las dictadas por la Organización Sindical en 23 de Julio de 1958, que será designada por dichos seis Vocales y, en defecto de acuerdo, por el Delegado Provincial de Sindicatos. Actuará como Secretario el que lo sea del Sindicato Provincial del Metal o quien haga sus veces.

La Comisión de Vigilancia tendrá como misiones fundamentales la interpretación, vigilancia, conciliación y arbitraje del Convenio, no invadiendo en ningún caso el ámbito a que alcanzan las atribuciones de las jurisdicciones previstas en las normas que regulan la convención colectiva del trabajo.

Art. 36.—*Aplicación de normas generales.*—Las situaciones no previstas o no reguladas expresamente en el presente texto se regirán por las disposiciones generales de específica aplicación.

Art. 37.—*Salario hora profesional.*—La resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de Julio de 1962, establece en su apartado 2.º la obligatoriedad de consignar en todo Convenio que se firme con posterioridad al día 7 de aquél mes, los salarios hora profesionales, salvo que existan dificultades técnicas, que se hará constar para justificar tal omisión.

En el presente Convenio concurren, efectivamente, dificultades de orden técnico pudiendo señalar entre otras la existencia en la factoría de distintos horarios a los que se hallan acogidos sus empleados, aprobados por la Autoridad Laboral, circunstancia ésta que impide dar cumplimiento a la mencionada resolución, y, en consecuencia, justifican la omisión.

Art. 38.—*Repercusión en precios.*—A juicio de ambas representaciones, el conjunto de las disposiciones del presente Convenio, así como cada una de ellas en particular, no tendrán repercusión en los productos fabricados, todo ello en la confianza de que los aumentos en las percepciones pueden ser compensados parcialmente con los aumentos de producción y productividad. No obstante, los miembros de la representación económica hacen constar que las mayores percepciones del personal harán difícil el mantenimiento de los precios actuales de sus productos, si tuviese lugar a alguna variación al alza con el resto de los costos productivos.

Art. 39.—*Cláusula adicional.*—Los empleados que en la actualidad vienen disfrutando de la jornada continuada reducida, deberán recuperar quince minutos diarios a fin de compensar la reducción de jornada que se produce al vacar los doce sábados anuales establecidos en el presente Convenio.

Terminada la lectura de la presente Acta, así como de los estadillos que como anexos 1, 2 y 3, se acompañan a la misma, por mí, el Secretario, por renuncia expresa de hacerlo los presentes, se ratifican y firman en prueba de conformidad haciendo constar su expresa voluntad de que quieren que el texto redactado, tenga la fuerza de un Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de la Empresa FABRICACION DE AUTOMOVILES DIESEL, S. A. (FADISA).

Solicitando del Sr. Presidente, eleve todas las actuaciones al Ilustrísimo Sr. Delegado Provincial de Trabajo, siguiendo el trámite reglamentario a sus ulteriores efectos de aprobación y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

ANEXO NUMERO 1

TABLA DE IMPORTES DE PRIMAS HORAS PARA EL PERSONAL OBRERO CONTROLADO

Eficacia	Oficial 1. ^a	Oficial 2. ^a	Oficial 3. ^a	Especialista	Peón
98	5 349	5 034	4 766	4 665	4 383
99	6 108	5 748	5 443	5 327	5 005
100	6 867	6 463	6 119	5 989	5 628
101	7 627	7 178	6 796	6 652	6 250
102	8 386	7 892	7 472	7 314	6 872
103	9 146	8 608	8 150	7 977	7 495
104	9 905	9 322	8 826	8 639	8 117
105	10 664	10 037	9 502	9 301	8 739
106	11 424	10 751	10 179	9 963	9 362
107	12 183	11 466	10 856	10 625	9 984
108	12 943	12 181	11 532	11 288	10 606
109	13 702	12 895	12 209	11 950	11 229
110	14 461	13 610	12 886	12 612	11 851
111	15 221	14 325	13 562	13 275	12 473
112	15 980	15 039	14 239	13 937	13 096
113	16 739	15 754	14 916	14 599	13 718
114	17 499	16 469	15 592	15 262	14 340
115	18 258	17 183	16 269	15 924	14 962
116	19 018	17 898	16 946	16 586	15 585
117	19 777	18 613	17 622	17 249	16 207
118	20 536	19 328	18 299	17 911	16 829
119	21 296	20 042	18 976	18 573	17 452
120	22 055	20 757	19 652	19 235	18 074
121	22 815	21 472	20 329	19 898	18 696
122	23 574	22 186	21 005	20 560	19 319
123	24 333	22 901	21 682	21 222	19 941
124	25 093	23 616	22 359	21 885	20 563
125	25 852	24 330	23 035	22 547	21 186
126	26 611	25 045	23 712	23 209	21 808
127	27 371	25 760	24 389	23 872	22 430
128	28 130	26 474	25 065	24 534	23 053
129	28 890	27 189	25 742	25 196	23 675
130	29 649	27 904	26 419	25 858	24 297

ANEXO NUMERO 2

SALARIOS BRUTOS SEGUN CATEGORIAS PROFESIONALES

CATEGORIA	Salario diario bruto — Pesetas	Salario anual bruto (485 días) — Pesetas
Oficiales 1. ^a	202 37	98.149'45
Oficiales 2. ^a	190 46	92.373'10
Oficiales 3. ^a	180 32	87.455'20
Especialistas	176'50	85.602'50
Mozos de Almacén	176 50	85 602'50
Peones Ordinarios	165 84	80.432'40
Mujeres de Limpieza	103 65	50.270'25

ANEXO NUMERO 3

SUELDO BRUTOS SEGUN CATEGORIAS PROFESIONALES

CATEGORIA	Sueldo mensual bruto — Pesetas	Sueldo anual bruto (16 mensualidades) — Pesetas
Peritos Industriales	10 870 06	173 920'96
Ayudante Técnico Sanitario	10.870'06	173.920'96
Jefe Organización 1. ^a	9.772'66	156.362'56
Técnico Organización 1. ^a	7.347'67	117.562'72
Técnico Organización 2. ^a	6 359 71	101.755'36
Auxiliar Organización	5.800'12	92.801'92
Auxiliar Laboratorio	5.800'12	92.801'92
Delineante 1. ^a	7.347'67	117.562'72
Delineante 2. ^a	6.359'71	101.755'36

CATEGORIA

CATEGORIA	Sueldo mensual bruto — Pesetas	Sueldo anual bruto (16 mensualidades) — Pesetas
Calcedor	5 595'46	89.527'36
Reproductor de Planos	5 595'46	89.527'36
Maestro de Taller	8 090'32	129 445'12
Encargado de Taller	7.347'67	117 562'72
Jefe de 1. ^a Administrativo	9 772 66	156 362'56
Jefe de 2. ^a Administrativo	8 652 92	138 446'72
Oficial 1. ^a Administrativo	7.347'67	117 562'72
Oficial 2. ^a Administrativo	6.359'71	101.755'36
Auxiliar Administrativo	5 800 12	92 801'92
Chófer de Pruebas	6 335'14	101.362'24
Chófer de Servicio	6 335'14	101.362'24
Almacenero	5.753'07	92 049'12
Ordenanza	5 595'46	89 527'36
Telefonista	5 595'46	89.527'36
Vigilantes	5 595'46	89.527'36

Sección de Anuncios

OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE PADIERNOS

EDICTO

Se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días para oír reclamaciones que habrán de presentarse por escrito, la lista cobratoria para la exacción de la tasa sobre desagüe de canalones y otros a la vía pública o terrenos del común, correspondiente al ejercicio de 1973.

Padiernos, a 16 de marzo de 1973.

—El Secretario, Manuel Briz.

—792

ALCALDIAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 682 de la Ley de Régimen Local, se halla expuesto en las Secretarías de los Ayuntamientos que al pie se expresan, y por el tiempo que se dice, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el PRESUPUESTO MUNICIPAL ORDINARIO para el Ejercicio de 1973, a fin de que las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 683 y por las causas a que alude el 684 de dicha Ley, puedan formularse cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

PUEBLOS QUE SE CITAN

POR 15 DÍAS

Horcajo de las Torres.	(773)
Narros del Castillo.	(787)
Manjabálago.	(788)
Hurtumpascual.	(789)
Cuevas del Valle.	(806)
Rivilla de Barajas.	(823)
Madrigal de las Altas Torres.	(830)
San Vicente de Arévalo.	(831)
Hoyorredondo.	(832)
Berrocalejo de Aragona.	(833)
Hernansancho.	(714)
Villanueva del Campillo.	(724)
Tormellas.	(725)
Navatalgordo.	(733)
San Bartolomé de Pinares.	(734)
Nava del Barco.	(739)
La Torre.	(740)
San Martín de la Vega del Alberche.	(752)
Poveda.	(755)
El Tremedal.	(768)
Albornos.	(790)
Amavida.	(791)
Narros del Puerto.	(803)
Narros de Saldueña.	(822)
Muñotello.	(827)
Santa María del Tiétar.	(834)

IMPRENTA PROVINCIAL-ÁVILA

Aprobada por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes de dichos Municipios relativa al 31 de diciembre de 1972, se halla expuesta al público en la Secretaría Municipal por espacio de quince días hábiles, al objeto de que pueda ser examinada y presentar por escrito contra la misma las reclamaciones a que pudiera dar lugar.

PUEBLOS QUE SE CITAN

San Lorenzo de Tórmes. (765)

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local e Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, se hallan expuestas al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que mas abajo se relacionan, la Cuenta General del Presupuesto Ordinario, la de Administración del Patrimonio y la de Valores Independientes y Auxiliares, correspondiente al ejercicio de 1972, con sus justificantes y el dictamen de la Comisión, por quince días hábiles, durante cuyo plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

PUEBLOS QUE SE CITAN